

Núm. de Expediente: **288/2020**

Fecha del Auto: **12/08/2022**

Fecha de publicación: **15/08/2022**

**Síntesis:**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, doce de agosto de dos mil veintidós. Agréguese a los presentes autos el escrito de cuenta signado por Jorge Luis Dorantes Puente, autorizado de la parte quejosa en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo; y, el oficio signado por la Segundo Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, mismos que se acuerdan de manera conjunta por estar relacionados entre sí. En ese sentido, se tiene a la parte impetrante señalando las razones relativas a la imposibilidad de ratificar el desistimiento contenido en el contrato de promesa de compraventa exhibido, por parte de los integrantes del Ejido quejoso; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, debiendo continuarse el juicio por las etapas que correspondan. **Ahora bien, respecto a la pretensión de ambas partes, en cuanto a que este juzgado sancione el aludido convenio, elevándolo a categoría de cosa juzgada, dígasales que no es factible acordar de conformidad con ello, debido a lo siguiente:** Efectivamente como lo cita el autorizado del quejoso, del análisis de la cláusula séptima del aludido acuerdo de voluntades, se manifiesta que en los autos del presente juicio ha quedado demostrado que en la anterior administración municipal hubo afectaciones a las tierras de uso común del Ejido quejoso, con la construcción del puente vehicular materia del acto reclamado; derivándose del mismo modo, diversas obligaciones que las partes deben cumplir. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite, entre otros supuestos, por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Además de que el amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones

por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la propia Ley de Amparo. En ese sentido, si bien en el presente asunto el Ejido conocido como Rancho Viejo "La Libertad" a través de sus representantes legales, aduce transgresión a su derecho de propiedad de sus tierras, ante la construcción, privación total, parcial o definitiva de diversa superficie correspondiente al mismo, que se ubica en anillo periférico y avenida industrias en esta ciudad capital, no menos cierto es que, el análisis de la existencia de dicha afectación evidentemente será materia de análisis en el estudio de fondo del asunto, donde además se verificará si aquella, en caso de existir, es imputable o no a las autoridades aquí señaladas como responsables; y en ese sentido, de comprobarse el menoscabo de los derechos del ente agrario en comento, la sentencia que se dicte establecerá la forma en que se restituiría al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. De lo anteriormente plasmado, debe decirse que en ninguna disposición contenida en la Ley de Amparo, se establece que el procedimiento podrá darse por concluido mediante acuerdo celebrado entre la parte quejosa y las autoridades a quienes se reclame la actuación u omisión respectiva, y mucho menos que ese convenio sea sancionado y elevado a categoría de cosa juzgada por el juez de amparo; que se equipare a un fallo favorable a los intereses, en este caso del Ejido quejoso y, que se encuentre obligado a velar por el cumplimiento de las disposiciones ahí contenidas. Sino que como bien lo apunta el autorizado del quejoso, en el caso debe continuarse con el trámite del juicio y de las incidencias hechas valer, para en su momento oportuno, analizar las constancias de autos y pruebas recabadas, a efecto de pronunciarse sobre la materia del reclamo, en donde se podrán tomar en cuenta las manifestaciones contenidas en el aludido documento (contrato de promesa de compraventa) para efectos de analizar y establecer la fijación de la litis constitucional; la existencia o no del reclamo; el interés jurídico que ostente el Ejido promovente, las cuestiones de procedencia de la acción y, en su caso, el estudio de fondo de la cuestión debatida, para que de ser acreditada la afectación señalada por la parte quejosa, se determine la forma en que habrá de repararse o restituirse el derecho que se considere violado. Sin que reste señalar que si bien el artículo 205 de la Ley de la Materia,

establece que el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria, de lo cual, se dará aviso al órgano judicial de amparo; y que una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente; se considera que no resulta aplicable dicho proceder, pues como la propia norma lo establece, es menester para ello que exista una sentencia en la que se hubiese concedido el amparo a favor de la quejosa, cuestión que evidentemente no ha surgido en el caso. Por ende, no ha lugar a acordar de conformidad con lo peticionado, debiendo tenerse la documental consistente en la copia certificada del contrato de promesa de compraventa exhibido, como prueba de las partes en términos del numeral 119 de la Ley de la Materia, cuyo análisis se realizará en el momento oportuno. Ilustra sobre lo anterior, en lo conducente, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 559, Tomo I, Libro 33 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Agosto de 2016, Décima Época, registro digital: 2012308, que señala: CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS Y FORMAS EN LOS CUALES PROCEDE DECRETARLO. De conformidad con el artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de junio de dos mil once, y que entró en vigor el cuatro de octubre de ese año, el cumplimiento de la sentencia de amparo de forma sustituta procede cuando: 1) la parte quejosa lo solicite; 2) el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo decrete de oficio; o, 3) las partes establezcan un convenio, sancionado ante el propio órgano jurisdiccional, a través del cual se tenga por cumplido el fallo protector. Asimismo, dicho precepto constitucional prevé dos formas a través de las cuales la sentencia de amparo podrá cumplirse de manera distinta a lo previsto en la propia resolución: 1) mediante el incidente de pago de daños y perjuicios al quejoso; o, 2) a través del convenio referido. La razón que subyace a esta figura es que las sentencias de amparo siempre deben cumplirse, pues precisamente, ante la inconveniencia de ello o su imposibilidad, el Constituyente dispuso que puedan cumplirse de manera sustituta en los supuestos y las formas antes

precisados. Notifíquese; personalmente a la parte quejosa y por oficio a la autoridad responsable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí.